

Cipolletti, 06 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria Dra. Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **“RUIZ, ERNESTO OSVALDO ANTONIO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO S/ INCIDENTE DE APELACION”** (**CI-02330-C-2023**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción, de los que

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez dijeron:

I- Vienen las presentes actuaciones al Acuerdo en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la coheredera M.T.R.F., con el patrocinio del Sr. Defensor Oficial, Gustavo Matías Vidovic, contra la resolución de fecha 14/08/2025. En dicha instancia, y en lo que aquí se discute, si bien se dispuso la remoción de la Sra. Carmen Pilar Ruiz Castejón como administradora judicial por haber percibido fondos del acervo de manera unilateral, se omitió ordenar la restitución inmediata de la suma de \$3.060.000, disponiendo en su lugar que dicho monto sea tomado a cuenta de una regulación provisoria de honorarios, y ello es lo que se recurre.

II- La recurrente fundamenta sus agravios el 19/08/2025, señalando que la decisión de grado incurre en una violación al principio de congruencia y resulta *extra petitum*. Sostiene que, habiéndose acreditado el mal desempeño de la administradora al apropiarse de fondos líquidos de la sucesión para su provecho personal sin autorización judicial, el magistrado no puede convalidar dicha vía de hecho "legalizándola" como un adelanto de honorarios.

Argumenta que el administrador sólo puede retener fondos para gastos normales de administración (art. 637 CPCC) y que los frutos de los bienes indivisos pertenecen a la masa (art. 2329 CCCN). Solicita que se revoque lo decidido en cuanto a la compensación de fondos y se ordene la restitución inmediata de las sumas retenidas con más sus intereses, bajo apercibimiento de astreintes y de dar vista al Ministerio Público

Fiscal.

III- Conforme surge de las constancias de autos, el traslado de los agravios conferido a la Sra. Carmen Pilar Ruiz Castejón no fue contestado, encontrándose vencido el término de ley.

IV- En fecha 21/08/2025 se rechazó la revocatoria planteada, por considerarse la misma improcedente y se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En fecha 16/12/2025 la Sra. Defensora de Menores contesta la vista conferida, adhiriendo al planteo efectuado por la recurrente, pasando los autos al Acuerdo para resolver en fecha 17/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

V- Ingresando al tratamiento de los agravios, el eje de la controversia se centra en determinar si el juez de grado puede, de oficio, compensar una retención indebida de fondos realizada por la administradora con una regulación provisoria de honorarios, o si corresponde ordenar su devolución al acervo sucesorio.

Es preciso recordar que el cargo de administrador judicial conlleva una serie de deberes y responsabilidades estrictas (arts. 2345 y sgtes. del CCyC y 634 y sgtes. del CPCC). Entre ellos, la prohibición de disponer de los fondos del sucesorio para beneficio propio sin previa anuencia judicial y sustanciación con los herederos.

Nótese que el art. 2349 del CCyC establece que “el administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función. También tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre el administrador y los copropietarios de la masa indivisa, debe ser determinada por el juez” y el art. 637, 2do. Párr. del CPCC, establece que el administrador de la sucesión “solo puede retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración...” y luego, el art. 640 del mismo texto legal dispone que “el administrador no puede percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta exceda de seis (6) meses, el administrador puede ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total”.

VI- De los antecedentes surge que la propia Sra. Ruiz Castejón admitió haber facturado

y percibido de la sucesión la suma de \$ 3.060.000 en concepto de "honorarios" por su propia cuenta, alegando un supuesto silencio de los herederos ante su pedido. Tal como acertadamente señaló el juez de grado al removerla, el administrador no tiene la facultad de fijarse emolumentos unilateralmente ni de retener fondos para tal fin (art. 2349 CCCN).

Sin embargo, el decisorio recurrido presenta una contradicción lógica insalvable: por un lado, califica la conducta como causal de remoción por mal desempeño y, por el otro, "cristaliza" el resultado de esa irregularidad permitiendo que la removida conserve el dinero a cuenta de honorarios futuros.

Coincidimos con la recurrente en que tal solución vulnera el principio de congruencia y la normativa de fondo. El art. 10 del CCyC impone al juez el deber de ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo y procurar la reposición al estado de hecho anterior. En este caso, el estado anterior es la integridad del patrimonio indiviso.

VII- La retención de fondos líquidos por parte de quien tiene el deber de custodiarlos constituye una vía de hecho que no puede ser purgada por una regulación judicial posterior. Los honorarios del administrador deben fijarse judicialmente (o por acuerdo) y abonarse una vez cumplidas las cargas legales (aprobación de rendición de cuentas), o bien conforme lo establece el art. 640 del CPCC ya referido, pero nunca mediante el "autocobro" de partidas líquidas del haber relicto. Por ende, quien reviste el carácter de administrador judicial de un sucesorio, no se encuentra facultado para disponer de los fondos de la sucesión para el pago de sus propios honorarios, pues se trata de una atribución que compete exclusivamente al magistrado, previa regulación y una vez que se encuentren cumplidas las cargas legales correspondientes.

La doctrina y jurisprudencia que cita el apelante son claras: la rendición de cuentas debe ser documentada y los fondos depositados judicialmente. Permitir que la administradora se "autocompense" premios u honorarios por una gestión que ha sido declarada deficiente y motivo de su remoción, implica una convalidación de una irregularidad, que fuera motivo de su remoción, por otra parte la retención de fondos por parte de la administradora para el cobro anticipado de honorarios no autorizados ni regulados, constituye una vía de hecho que de modo alguno puede ser convalidado a posteriori.

No obstante ello, es imperativo señalar que se advierte en la resolución del Sr. Juez de

grado un propósito de simplificación y economía procesal. Es razonable interpretar que el Magistrado de primera instancia buscó decidir de manera integral para evitar incrementar la litigiosidad en un proceso sucesorio que, por la cantidad de bienes y la pluralidad de herederos, presenta una fisonomía compleja. En ese sentido, el decisario parece haber priorizado la celeridad y la practicidad -máxime considerando el consentimiento tácito de la mayoría de los coherederos-, intentando proteger situaciones de vulnerabilidad y evitar que el proceso se torne inmanejable mediante incidencias infinitas.

Sin embargo, y aún valorando dicha búsqueda de paz social en el marco del proceso, lo cierto es que frente al agravio concreto expresado por la recurrente -única apelante-, la solución adoptada no logra superar el test de validez técnica y la formalidad que debe imperar en casos como el presente. La voluntad de simplificar el trámite, aunque comprensible en este contexto, no puede convalidar una irregularidad que afecta la integridad del patrimonio indiviso y las normas que rigen la administración judicial.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso, revocar parcialmente lo resuelto en punto IV de los considerandos, en su parte pertinente, de la resolución de fecha 14/08/2025, y ordenar a la Sra. Carmen Pilar Ruiz Castejón que proceda a la restitución total de las sumas percibidas unilateralmente.

VIII- Respecto a los intereses, los mismos deberán calcularse desde la fecha de la percepción indebida de cada suma hasta su efectivo depósito en la cuenta judicial de autos, a la tasa establecida por el STJ. En cuanto al apercibimiento de vista fiscal y astreintes, deberá ser tratado por el juez de grado en caso de incumplimiento de la presente.

IX- Sin perjuicio de todo lo expuesto, y a fin de hallar una salida sencilla que no derive en una liquidación interminable, se destaca que lo aquí resuelto no impide que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, arriben a acuerdos compensatorios. Una salida consensuada permitiría una distribución más ágil de los bienes y fondos, por lo que se insta a los interesados a explorar vías de composición que contemplen la realidad del acervo, pudiendo quedar la ejecución de la restitución aquí ordenada supeditada a lo que los propios interesados pudieran convenir para finalizar la cuestión en debate.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la coheredera M.T.R.F. y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución de fecha 14 de agosto de 2025 en lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: Ordenar a la Sra. Carmen Pilar Ruiz Castejón a restituir al acervo sucesorio, mediante depósito en la cuenta judicial de autos, la suma de \$ 3.060.000, en concepto de capital, con más los intereses calculados conforme el considerando VIII, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente. Todo ello sin perjuicio de la facultad de las partes interesadas de acordar algún modo de compensación o alternativa privada, lo que deberá ser presentado ante el juez de grado, para evitar la ejecución de la presente.

Tercero: Las costas de esta instancia se imponen a la Sra. Carmen Pilar Ruiz Castejón, en su calidad de vencida (art. 62 CPCC).

Cuarto: Por sus labores ante esta Instancia de Alzada, los honorarios profesionales del Defensor Oficial Dr. Gustavo Vidovic se fijan en la suma equivalente a tres JUS (conf. arts. 15, 34 y conc. de la L.A.).

Quinto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.